

Se deja constancia que la presente sentencia no fue firmada a las 14:00 horas por dificultades presentadas en sistema de tramitación.

En Lota, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 22 de enero de 2024, los demandantes que a continuación se individualizan:

N°	Nombre Completo	RUT	Dirección
1	OSCAR ELIAS ACEVEDO FICA	7.654.879-K	Las Golondrinas 159 Cantera 2, Lota Bajo
2	KAREN ALEJANDRA ARANEDA REYES	16.818.319-4	Los Olivos 31, Villa Inés Hurtado. Lota Bajo
3	PEDRO DEMETRIO ARIAS SANZANA	10.041.525-9	Avda. Colo Colo N° 032, Puerto Nuevo, Lota Bajo
4	DIEGO ANTONIO CARTES RIOS	21.507.062-K	Pasaje Tierra Del Fuego N° 19, Pobl. Puesta Del Sol. Lota Bajo
5	ANA LUISA CASTILLO RODRIGUEZ	11.685.246-2	Pasaje 1, Casa 8, Población 9 De Agosto, Lota Alto
6	VICTOR MANUEL CATRIEN VERGARA	7.887.322-1	Calle Villarrica N°24, Cousiño Al Cerro. Lota Bajo
7	JILL ALEJANDRA CESPEDES MORALES	13.959.328-6	Pabellón 1 Casa 6, Población Isidora Goyenechea, Lota Bajo
8	RICARDO ORLANDO CISTERNA LETELIER	7.336.121-4	Pasaje 2, Casa N° 45, Bajada Defensa El Niño, Lota Alto
9	JOSE ALAMIRO CISTERNAS PAREDES	9.431.190-K	Los Héroe Casa N 109, Cantera 2, Lota Bajo
10	ANA LUISA CUERVO PINTO	11.903.489-2	Carlos Cousiño Pabellón 55, Casa 261 Sector Matías Cousiño, Lota Alto
11	JUAN DOMINGO DIAZ LEAL	9.342.777-7	Calle Minero Eulogio Rodríguez Casa N°1038, Población La Peña 2. Coronel
12	TOMAS IGNACIO DURAN ROMERO	19.813.590-9	Calle Diego De Almagro N°52, Lirquen
13	OSVALDO ALONSO FLORES TORRES	7.863.774-9	Cisne Rabi N 100, Sector 2 Polvorín, Lota Alto
14	JOSE ROBERTO GOMEZ PINILLA	7.233.650-K	Avda. El Chiflón, Pasaje B1 Casa 223, Villa Los Héroe, Lota Alto
15	PAOLA ANDREA GOMEZ LEAL	12.704.627-1	Paso Seco 079 Villas Las Encinas, Coronel
16	SUSANA MARISSA GOMEZ LEAL	12.304.953-5	Costanera N 23, Cancha Municipal, Lota Bajo
17	OCTAVIO ALEXIS HERNANDEZ VEGA	17.320.891-K	Pasaje Las Hortencias N° 6, Villa El Trébol, Lota Alto
18	SONIA DEL CARMEN HERRERA MORENO	17.320.819-7	Pasaje Alto Norte N°8, Caleta el Blanco, Lota Alto
19	VICTOR MANUEL SEGUNDO JARA	9.453.105-5	Calle Herbas Buenas N°13, Pob. 9 De



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

	BENITEZ		Agosto. Lota Alto
20	ISABEL LABARCA URZUA	19.136.613-1	Pedro Lira 180, San Pedro De La Paz
21	JUAN FERNANDO LEAL VERGARA	7.855.233-6	Pasaje Erasmo Escalona 2, Casa N°5 Sotomayor Al Cerro. Lota Bajo
22	VICTOR JORGE LEAL VERGARA	9.056.069-7	Los Cerezos N 59 Población 12 De Octubre, Lota Bajo
23	JUAN HUMBERTO MELLADO GALLEGOS	9.656.824-K	Eugenio Matte N 1429, Sector 2 Polvorín, Lota Alto
24	ULDARICO SEGUNDO MOLINA MUÑOZ	7.671.693-5	Pique Carlos Casa 191, Villa Los Héroes, Lota Alto
25	LUIS ALBERTO MUÑOZ ULLOA	9.054.655-4	Las Vertientes N 537, El Morro, Lota Alto
26	NICOLAS ARMANDO NAHUEL PAN HUENTEMILLA	9.841.104-6	Pasaje Diego Portales N°13, La Vega. Lota Alto
27	FABIOLA INES NEIRA ARAVENA	16.156.532-6	Pasaje Tierra Del Fuego N° 3, Pobl. Puesta Del Sol. Lota Bajo
28	DANIEL HUMBERTO NUÑEZ IGLESIAS	8.581.890-2	Avda. El Chiflón Pasaje B-4, Casa N°259, Villa Los Héroes, Lota Alto
29	HECTOR SAMUEL PINTO PARDO	10.873.055-2	Los Copihues N°2238, Sector Cancha El Roble. Lota Bajo
30	DAVID ALFREDO PRADENAS LEIVA	9.134.524-2	Calle Las Golondrinas N°126, Lota Bajo
31	ELIZABETH MARGARITA QUIÑILEN SARAVIA	14.214.536-7	Los Aromos N°1299, Polvorín 1, Lota Alto
32	GASTON SEGUNDO RAMIREZ TOLEDO	9.391.536-4	Los Avellanos Casa N 40, Pob. Gabriela Mistral, Lota Bajo
33	DANIEL FRANCISCO REYES AGUAYO	7.919.152-3	Carlos Cousiño Pabellón 37, Casa 526, Lota Alto
34	ROSAMEL REYES VARELA	5.807.027-0	Baldomero Lillo, Casa N 40, Sector Pueblo Hundido, Lota Alto
35	YORQUI DEL PILAR RIVAS MEDINA	12.703.635-7	Pasaje Relmauanty N°4775, Villa La Posada, Escuadrón, Coronel
36	ROBERTO ALFONSO ROJAS VENEGAS	7.876.086-9	Calle Pedro Mendez Casa N° 549. Villa Louta, Coronel
37	ROMINA ALEJANDRA SALDIAS	19.455.274-2	Calle Fernando Maira N°227, Población La Peña, Lota Bajo
38	MANUEL VICTORIANO SANCHEZ HERRERA	9.913.891-2	Los Olivos 03, Población Inés Hurtado, Cantera, Lota Bajo
39	DAVID ARMANDO SEPULVEDA CARTES	11.684.207-6	Pasaje Tarsa N°99, Villa Jerico, Lota Alto
40	PEDRO IVAN SOLIS SANCHEZ	9.385.821-2	Los Héroes Casa N 109, Cantera 2. Lota Bajo
41	HALDO ERNESTO SOTO OPAZO	6.131.334-6	Los Naranjos N 1176 Sector 1 Polvorín, Lota Alto
42	ROSA JACQUELINE VERA GAYOSO	13.513.204-7	Calle Los Alerces Casa N°59. Pobl. Benjamín Squella. Lota Bajo
43	OSCAR VERGARA MOLINA	5.755.374-K	Carlos Cousiño Edificio 353, Depto. H, Lota



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

			Alto
44	ALEXIS VIVEROS DE LA JARA	5.856.302-1	Julio Lobos Block 16 Depto. 42 Sector Fundición, Lota Alto
45	JUAN CARLOS ELLIS VALDEBENITO	10.233.927-4	Estero Lagunilla Block 2700-B Dpto. 34, Los Mártires Del Carbón, Coronel
46	DANIEL ANDRES SIERRA SIERRA	17.076.340-8	Calle Juan Antonio Ríos N° 075, Sector El Morro. Lota Alto
47	ADAN ALEXIS CISTERNA CARRERA	13.313.683-5	Pasaje Reina Isabel N° 200, Pob. España, Lota Bajo
48	CARLOS EDUARDO ALVAREZ CISTERNA	10.688.631-8	Calafquén N° 124, Cousiño Al Cerro, Lota Bajo
49	JORGE MAURICIO SOTO GONZALEZ	13.959.564-5	Pasaje Tierra Del Fuego Casa N°3, Pob. Puesta Del Sol. Lota
50	JOSE ISAAC ORELLANA SOLIS	7.349.386-2	Calle Atacama N°1027 C, Calero Sur. Lota Alto
51	RICARDO MANUEL CISTERNA PACHECO	16.157.540-2	Pasaje 2 Casa N°45, Bajada Defensa El Niño. Lota Alto
52	HECTOR ORLANDO SOBARZO GOMEZ	18.433.584-0	Llanquihue N°8, Sector Playa. Lota Bajo
53	ROSA CECILIA NUÑEZ IGLESIAS	10.223.847-8	Calle Dagoberto Godoy, Casa N° 1176, Villa Isidora. Lota Alto
54	JOSE LUIS REBOLLEDO GUZMAN	13.513.786-3	Avda. Collao N°1952, Concepción

Que todos éstos deducen demanda en procedimiento ordinario de despido injustificado, cobro de prestaciones, nulidad del despido en contra de la demandada principal **FUNDACIÓN PROCULTURA**, persona jurídica sin fines de lucro, RUT N° 65.026.216-6, representada legalmente por doña María Constanza Gómez Cruz, RUN N° 15.364.428-4, o quién la represente o subroge legalmente, ambos domiciliadas en calle Carmencita número 245-C, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y (ii) calle Martín Alonso Pinzón N° 5030, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana y, además, en calidad de demandada solidaria o subsidiaria, **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN**, RUT N° 60.706.000-2, de ahora en adelante CORFO representada legalmente por don José Miguel Benavente Hormazábal, RUN N° 7.839.379-3, o por quién lo represente o subroge legalmente, ambos domiciliados en calle Moneda número 921, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Indica que con fecha 20 de junio del 2020, la mayoría de los 54 trabajadores que presentan esta acción comenzaron a trabajar para la fundación PROCULTURA, en los inmuebles propiedad



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

de Corfo ubicados en la Comuna de Lota. Con fecha 30 de noviembre del 2023, son despedidos por la causa necesidades de la empresa. Sin embargo, al momento de suscribir el finiquito, las cotizaciones del mes de noviembre del 2023 no se encontraban pagadas. Tampoco se han realizado los pagos prometidos en dichos instrumentos. Toda la relación laboral se habría llevado en régimen de subcontratación, siendo la entidad mandante CORFO.

Que, con fecha 20 de julio del 2020, se aprobó un convenio de colaboración y transferencia suscrito entre Corfo y Fundación Procultura, cuyo objeto es ejecutar acciones de cooperación mutua con la finalidad de preservar el patrimonio histórico del circuito turístico denominado Lota Sorprendente, y de los bienes que lo componen.

A partir de esa fecha, se comenzó a contratar, primero bajo relación de honorarios la que con posterioridad se convirtió en relación laboral (reconocida por la empleadora en sus finiquitos), a los distintos trabajadores que se requieren para hacer funcionar los inmuebles.

El 28 de junio del 2022, se suscribió un Contrato de Concesión de Inmuebles Circuito Turístico en la comuna de Lota, que vino a entregar mas detalles entre la relación contractual entre mis representada.

Así las cosas, los demandantes comenzaron a ejecutar diversas labores en el parque, todas obligatorias conforme el siguiente organigrama, que se incluye en el mencionado contrato:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

Como puede apreciarse, no era una potestad de la Fundación Procultura la administración de los inmuebles ni el tipo de trabajadores que debían contratarse, pues estos eran estipulados por CORFO.

Que, con fecha 30 de noviembre del año 2023, mis representados recibieron la siguiente carta: *“Por medio de la presente, informamos a Ud. que Fundación ProCultura, Rut 65026216-6, representada por M. Constanza Gómez C., se ve en la imperiosa e inevitable necesidad de poner término a su contrato de trabajo, a contar de esta fecha, por aplicación de la causal de 'Necesidades de la Empresa', de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.*

La aplicación de la referida causal se basa en el cierre de la totalidad de las operaciones y proyectos de la Fundación a contar del día de hoy y a su término de actividades como empresa, como consecuencia del irreparable daño patrimonial y reputacional que produjo el cuestionamiento político y comunicacional a nivel nacional producto de algunos casos asociados a la asignación de recursos públicos a diversas fundaciones, en los que Fundación ha sido involucrada, dañando su imagen y prestigio y poniendo en duda la labor de 14 años de trabajo con comunidades a lo largo del país.

En ese contexto, los organismos estatales quitaron todo apoyo a las fundaciones y de forma unilateral, sin sustento jurídico, impidieron continuar nuestra labor, lo que finalmente nos ha hecho inviable continuar con nuestra operación. En efecto, tales circunstancias impidieron la asignación de nuevos proyectos, muchos de los cuales estaban incluso aprobados por las autoridades respectivas, así como la renovación de aquellos que se encontraban en ejecución y su proceso de conclusión, tal como ocurrió en localidades como Antofagasta, Lota, Aysén y Bío Bío, en los que se levantaron impugnaciones y revisiones tan injustificadas como arbitrarias, a un nivel tal que la Fundación se ha visto obligada a iniciar acciones judiciales y administrativas. A ello se suma el incumplimiento de compromisos asumidos por el Estado en proyectos tan emblemáticos y significativos socialmente como el Circuito Lota Patrimonial. Las circunstancias antes descritas han conllevado devastadores impactos financieros asociados a los sobrecostos que la Fundación ha debido enfrentar producto de rendiciones adicionales, oficios, respuestas y un verdadero hostigamiento en procesos de fiscalización, a lo que se han sumado costos asignados por el Estado de manera imprevista; todo lo cual ha implicado un desgaste tan relevante como irreversible en las actividades ordinarias de la Fundación.

Esta decisión no ha sido tomada a la ligera, sino que es el resultado de una evaluación cuidadosa de todos los factores que afectan la sostenibilidad y viabilidad de la Fundación y que imposibilitan continuar con sus actividades y operaciones en todos sus proyectos, debiendo procederse a su término como empresa empleadora y poner término a los contratos de todos nuestros trabajadores. A partir del día de hoy, en que han cesado la totalidad de nuestras operaciones, se da inicio al proceso administrativo, comercial y legal para el término de la Fundación como empresa.

Por tales consideraciones, lamentamos no tener otra opción que separarla de sus funciones y poner término a su contrato de trabajo a contar de hoy.

De conformidad a lo establecido en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, informo a usted que sus cotizaciones previsionales se encuentran al día, adjuntando a la presente copia de los comprobantes de declaración y pago de sus cotizaciones previsionales por todo el período trabajado.

Finalmente, informamos que su finiquito se otorgará en forma presencial y estará a su disposición a más tardar el día 13 de diciembre del 2023 en la Notaría de Omar Andrés Perez ubicada en calle Arturo Pratt 112, oficina 5, Lota Bajo, depto 6, Lota, oportunidad en que Ud. Podrá formular reserva de derechos que estime necesarios.

Continúa su relato indicando que, al momento de concurrir a la notaría señalada, no pudieron firmarse finiquitos, pues las cotizaciones del mes de noviembre del año 2023, como se verá, no se encontraban pagadas, por lo que solicita, además, se declare la nulidad del despido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

La parte demandante sostiene que en la especie se configura un régimen de subcontratación entre la Corporación de Fomento de la Producción (Corfo), en calidad de empresa principal, y la Fundación Procultura, en calidad de contratista, afirmando que los trabajadores prestaron servicios en dependencias de propiedad de Corfo y bajo las condiciones establecidas en el contrato de concesión suscrito entre ambas entidades. Dicho contrato, celebrado el 28 de junio de 2022, tuvo por objeto la explotación turística y comercial del denominado Circuito Turístico de Lota, imponiendo a la concesionaria obligaciones de mantenimiento, conservación, explotación y resguardo patrimonial, las cuales fueron ejecutadas directamente por los trabajadores demandantes.

Se expone que el estatuto aplicable corresponde a lo dispuesto en los artículos 183-A, 183-B y 183-C del Código del Trabajo, que regulan el trabajo en régimen de subcontratación. Tales disposiciones reconocen, por una parte, la responsabilidad solidaria de la empresa principal respecto de las obligaciones laborales y previsionales del contratista y, por otra, los derechos de información y retención que permiten a la empresa principal verificar el cumplimiento de dichas obligaciones. Conforme a esta normativa, se estima que la estructura contractual existente entre Corfo y Procultura habilita la aplicación del referido régimen.

Asimismo, se argumenta que se encuentran satisfechos todos los requisitos legales para tener por acreditada la existencia de subcontratación. En primer término, existe un acuerdo contractual entre Corfo y Procultura cuyo objeto comprende obligaciones de hacer y de resultado, orientadas a la explotación y mantenimiento del Circuito Turístico. En segundo lugar, la Fundación Procultura desarrolla dicha actividad por su cuenta y riesgo, organizando y dirigiendo a su personal. En tercer lugar, las labores ejecutadas presentan carácter permanente durante el plazo de la concesión. En cuarto término, los servicios se realizaron en inmuebles de propiedad de Corfo, lo que configura la participación de la empresa principal. Finalmente, la subordinación y dependencia de los trabajadores respecto de Procultura queda establecida en los antecedentes aportados.

En relación con la responsabilidad solidaria o subsidiaria, se indica que la empresa principal cuenta con las facultades de solicitar información y, en caso de incumplimiento del contratista, ejercer la retención de fondos para responder directamente a los trabajadores. Sin embargo, se destaca que Corfo habría omitido ejercer el derecho de información, pese a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

encontrarse facultada contractualmente para requerir los antecedentes laborales y previsionales del personal destinado al cumplimiento del contrato de concesión. Tal omisión podría incidir en la configuración de responsabilidad solidaria.

Finalmente, se afirma que la Corporación de Fomento de la Producción posee legitimación pasiva para responder en este régimen, pues la jurisprudencia ha reconocido la procedencia de declarar subcontratación entre órganos del Estado y entidades privadas. En apoyo de ello, se cita un pronunciamiento de la Excelentísima Corte Suprema, recaído en la causa Rol Reforma Laboral 35635-2021, que resolvió en un caso análogo la existencia de subcontratación respecto de esta misma institución.

Estima que se dan todos los requisitos y presupuestos para condenar a la Corfo (y por ende al Fisco) a responder ya sea solidaria o subsidiariamente según corresponda conforme el mérito del proceso.

Se solicita por parte de todos los actores, en concreto, que se declare injustificado el despido, que se otorguen las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo, por años de servicio, el feriado proporcional, la nulidad del despido hasta la época de su convalidación, más intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Que, a estos autos se acumuló causa RIT O-8-2024, en que los demandantes Don Francisco Alejandro Fuentes Araya, Rut: 17.235.363-0, chileno, soltero, abogado, domiciliado en Alberto Cousiño N°291-B, Lota Alto, comuna de Lota y doña Camila Andrea Martorell Felis, Rut: 17.268.761-k, chilena, soltera, arquitecta, domiciliada en Camino Nido de Águilas N°1791, comuna de lo Barnechea, quienes interponen idéntica demanda conforme al tenor precedentemente expresado y especificando que, en cuanto a las prestaciones solicitadas, sean las siguientes:

1.- Camila Andrea Martorell Felis: Los montos adeudados a la fecha del despido son: Indemnización feriado proporcional: \$1.230.556; Indemnización mes de desahucio: \$2.000.000; Indemnización por años de servicio: \$6.000.000; Sanción 162-7, por la suma de \$2.000.000 por cada mes hasta la convalidación del despido. En subsidio a todos los montos indicados, la suma mayor o menor que S.S. estime conforme al mérito del proceso procede fijar. Todo lo anterior, con reajustes, intereses y costas de la causa.

2.- Francisco Alejandro Fuentes Araya: Los montos adeudados a la fecha del despido son: Indemnización feriado proporcional: \$ 1.050.000; Indemnización mes de desahucio: \$ 3.500.000;



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

Indemnización por años de servicio: \$ 14.000.000; Sanción 162-7, por la suma de \$3.500.000 por cada mes hasta la convalidación del despido. En subsidio a todos los montos indicados, la suma mayor o menor que S.S. estime conforme al mérito del proceso procede fijar. Todo lo anterior, con reajustes, intereses y costas de la causa.

TERCERO: En el mismo sentido, se acumuló causa RIT O-30-2024, en que la demandante Catalina Del Carmen Melo Gaymer, chilena, casada, cédula nacional de identidad N°17.513.157-4, domiciliada en Pedro Aguirre Cerda 70, Depto, 201 A, San Pedro de la Paz, interpone demanda de despido indirecto, sean las siguientes: Indemnización feriado proporcional: \$516.386; Feriado Legal: \$819.722; Indemnización mes de desahucio: \$1.300.000; Indemnización por años de servicio: \$ 2.600.000; Recargo del 50% del artículo 171: \$1.300.000; Sanción 162-7, por la suma de \$1.300.000 por cada mes hasta la convalidación del despido.; Indemnización compensatoria por fuero maternal: \$15.600.000; Pago íntegro y total de las cotizaciones de seguridad social adeudadas; En subsidio a todos los montos indicados, la suma mayor o menor que S.S. estime conforme al mérito del proceso procede fijar; Todo lo anterior, con reajustes, intereses y costas de la causa.

CUARTO: Que, la demandada principal Fundación Pro Cultura, debidamente notificada, no contestó las demandas dentro de plazo legal.

QUINTO: Por su parte, la demandada CORFO, contestó las demandas en el siguiente tenor:

Desde el inicio, la entidad demandada solicita que cualquier eventual responsabilidad que pudiera atribuírsele se limite exclusivamente al período de vigencia del contrato de concesión celebrado con la Fundación ProCultura, comprendido entre julio de 2022 y noviembre de 2023. Corfo fundamenta esta petición en la Resolución Exenta N°1535, de 27 de noviembre de 2023, mediante la cual se puso término anticipado al contrato por incumplimiento grave de la concesionaria, al haber abandonado la explotación del *Circuito Turístico de Lota*. A partir de esa fecha, la institución señala que no mantuvo vínculo alguno con la fundación ni con sus trabajadores.

En su contestación, Corfo niega expresamente los hechos expuestos por la parte demandante. Sostiene que no existió relación de subcontratación ni contrato de prestación de servicios entre la institución y la Fundación ProCultura, por cuanto el vínculo que las unía fue un



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

contrato de concesión pública. Asimismo, rechaza toda posibilidad de responsabilidad solidaria o subsidiaria respecto de las obligaciones laborales reclamadas, afirmando que no adeuda suma alguna a la trabajadora por concepto de indemnización, aviso previo, feriado proporcional o cualquier otra prestación.

La institución detalla su naturaleza jurídica como persona jurídica de derecho público, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cuya finalidad es promover el desarrollo productivo del país. En este contexto, Corfo explica que es propietaria del Parque Isidora, la Mina Chiflón del Diablo y el Museo del Carbón, todos situados en la comuna de Lota, los cuales forman parte del Programa de Fomento Turístico en Inmuebles de Corfo, destinado a promover iniciativas turísticas de alto impacto local.

El contrato celebrado con la Fundación ProCultura fue adjudicado mediante licitación pública, conforme a la Resolución Afecta N°76 de 2022. Dicho contrato facultó a la fundación para explotar turísticamente los inmuebles por su cuenta y riesgo, percibiendo los ingresos derivado7s de esa explotación y recibiendo un aporte de 480 millones de pesos para gastos iniciales. Aunque la duración de la concesión se fijó en cinco años, Corfo decidió poner término anticipado al contrato en noviembre de 2023, debido al abandono de la concesión, configurando un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales.

Corfo sostiene que no existió vínculo laboral ni régimen de subcontratación, puesto que la institución no ejerció control, supervisión ni subordinación sobre los trabajadores de ProCultura. Argumenta además que la actividad turística desarrollada no forma parte de su organización técnico-productiva, lo que impide la aplicación del régimen de subcontratación regulado en el artículo 183-A del Código del Trabajo.

En el ámbito procesal, Corfo objeta que la demanda no cumple con el artículo 446 N°4 del Código del Trabajo, al carecer de una exposición clara y circunstanciada de los hechos que la sustentan. Señala que la actora no especificó sus funciones, jornada ni lugar exacto de prestación de servicios, lo que impide ejercer una defensa adecuada. Con apoyo en jurisprudencia, la institución advierte que tal omisión vulnera el principio del debido proceso y la bilateralidad de la audiencia.

Finalmente, Corfo interpuso la excepción de falta de legitimación pasiva, solicitando el rechazo total de la demanda con costas, al considerar que no se configuraron los elementos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

necesarios para la existencia de una relación de subcontratación, ni tampoco vínculo alguno con la trabajadora luego de la terminación del contrato de concesión.

Solicita se rechace la demanda, con costas.

SEXTO: Con fecha 05 de abril de 2024 (folio 96), 26 de julio de 2024 (folio99) y 02 de agosto de 2024 (folio 116) se celebró audiencia preparatoria en la que no se arribó a conciliación. Se fijaron como hechos pacíficos:

A) Corfo es dueña del “Parque Lota” o “Parque Isidora”, de la “Mina Chiflón del Diablo”, que incluye la pertenencia minera denominada “Lote TI uno guion seis”, y del “Museo del Carbón”, todos ubicados en la comuna de Lota, región del Biobío.

B) Por Resolución Afecta N° 122, de 22 de diciembre de 2021, de Corfo, tomada de razón por la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago el 4 de enero de 2022, se aprobaron las bases y se llamó a licitación pública para otorgar en concesión los Inmuebles, siendo el único oferente en la licitación pública la Fundación ProCultura, RUT N° 65.026.216-6, quien presentó su propuesta en la forma establecida en las Bases.

C) Considerando el único oferente que participó en el proceso, el Comité de Asignación de Fondos de Corfo, en la sesión 05-2022 de 05/04/2022, acordó adjudicar la Licitación a la Fundación ProCultura.

D) Mediante Resolución Afecta N° 76, de 14 de julio de 2022, de Corfo, tomada de razón el 27 de julio de 2022 por la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, se ejecutó el Acuerdo del CAF referido en el considerando anterior, y se aprobó el contrato de concesión del Circuito Turístico suscrito entre Corfo y el concesionario el 8 de julio de 2022.

E) El Contrato de Concesión tiene como objeto la concesión de los Inmuebles para la explotación turística y comercial del Circuito Turístico y la realización de servicios turísticos de intereses especiales, tales como histórico, patrimonial y cultural, quedando facultado el concesionario para percibir los ingresos derivados de la explotación, y obligado a mantener, conservar y reparar los Inmuebles.

F) Por el Contrato de Concesión Corfo otorgó al concesionario la suma de \$480.000.000, por concepto de Aporte destinado a financiar gastos iniciales y conservación de los Inmuebles, respecto del cual este último debe rendir cuenta en la forma indicada en la misma cláusula.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

G) El Contrato de Concesión se pactó en 5 años contados desde la total tramitación de la resolución de Corfo que lo aprobara, prorrogables en la forma que la misma cláusula indica, sin perjuicio de las causales de término anticipado establecidas en la cláusula vigésimo tercera del Contrato.

H) Corfo dictó la Resolución Electrónica Exenta N° 1535, de 27 de noviembre de 2023, en virtud de la cual se pone término anticipado al Contrato de Concesión de los inmuebles del Circuito Turístico de la Comuna de Lota suscrito con Fundación Procultura, por haber incurrido el Concesionario en incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales al hacer abandono de la concesión; esto es, por realizar hechos, actos o conjunto de actuaciones imputables al Concesionario, que implicaron la suspensión definitiva de las operaciones de explotación.

Se fijaron como hechos a probar:

1. Existencia de una relación laboral entre las demandantes y la demandada principal. En su caso, funciones, características, duración, remuneración pactada y efectivamente percibida, y demás cláusulas pertinentes.

2. En su caso, efectividad de los hechos contenidos en la carta de autodespido y los complementados en la demanda, y en su caso, si ellos configuran la causal invocada.

3. En su caso, última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

4. Efectividad de existir un régimen de subcontratación entre la demandada CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN como empresa principal, FUNDACIÓN PROCULTURA como contratista y los demandantes como trabajadores de esta última. En su caso efectividad de haberse hecho efectivo el derecho de información y retención.

5. Estado de pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social.

6. Procedencia, y en su caso monto y estado de pago de las prestaciones e indemnizaciones demandadas.

7. En su caso, efectividad de encontrarse caduca la acción de autodespido. Circunstancias que lo justifiquen.

SÉPTIMO: Que el día 18 de agosto de 2025 (folio 136); 06 de octubre de 2025 (folio 142), y 07 de noviembre de 2025 (folio 147), se celebró la audiencia de juicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

Se deja constancia que la demandada Fundación Procultura no comparece a ninguna de las referidas audiencias, procediéndose en su rebeldía.

En la referida oportunidad en que la demandada CORFO aportó los siguientes elementos de convicción:

Confesional:

1.- Don Óscar Elías Acevedo Fica, RUT 10.654.879-K, domiciliado en calle Las Golondrinas, casa 159, Cantera 2, Lota, manifestó, en síntesis, que su profesión u oficio es el de guardia de seguridad. Señaló que actualmente trabaja como guardia de seguridad en el Parque de Lota.

Indicó que su lugar de trabajo es variable, pues él y otros trabajadores son trasladados entre el parque, la mina y el museo, aunque siempre desempeñando las mismas funciones. Explicó que, a lo largo del tiempo, han existido diversos empleadores, los cuales van cambiando de acuerdo con la llegada de nuevas corporaciones y los problemas que estas van enfrentando.

Consultado sobre la fecha en que ingresó a trabajar al circuito, expresó no recordarla con exactitud, pero estimó que lleva entre 10 y 15 años trabajando allí, siempre como guardia de seguridad, ya sea en el parque, la mina o el museo. Añadió que durante ese período ha tenido distintos empleadores, mencionando a la Corporación Baldomero Lillo, a Fundación Procultura y, actualmente, a Fundación CEPAS. Indicó que ha trabajado de manera ininterrumpida durante todo ese tiempo.

Consultado si había recibido indemnizaciones con ocasión de esos cambios de empleador, afirmó que no, salvo cuando se demandó a CORFO, instancia en que recibió un pago de aproximadamente seis millones cuatrocientos mil pesos. Señaló no recordar la fecha de dicho pago, pero afirmó que éste se realizó porque se había presentado una demanda contra CORFO debido a que la Corporación Baldomero Lillo se retiró. Agregó que CORFO era considerada la empresa mandante de dicha corporación.

Indicó también que conocía de otros trabajadores que estaban en la misma situación que él, es decir, con largos años de trabajo y diversos empleadores, los cuales también recibieron indemnizaciones producto de aquella demanda. Preciso que todos los trabajadores incluidos en esa demanda fueron pagados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

Finalmente, señaló que continúa trabajando en el circuito Lota Sorprendente y que su empleador directo al día de hoy es Fundación CEPAS, con quien mantiene un contrato vigente.

2.- Doña Karen Alejandra Araneda Reyes, RUT 16.818.319-4, domiciliada en Villa Inés Hurtado, Los Olivos 31, Lota, manifestó, en síntesis, que su profesión u oficio es el de auxiliar de aseo, labor que actualmente ejerce en el circuito patrimonial de Lota. Señaló que trabaja allí desde hace aproximadamente nueve años.

Indicó que durante ese tiempo ha tenido distintos empleadores, mencionando a la Corporación Baldomero Lillo, Fundación Procultura y, actualmente, Fundación CEPAS. Explicó que los cambios de empleador se debieron, en primer lugar, a que la Corporación Baldomero Lillo se fue a quiebra y, posteriormente, a que Procultura también presentó dificultades que llevaron a que se retirara del circuito.

Respecto de lo ocurrido con los trabajadores en esos procesos, señaló que, cuando la Corporación Baldomero Lillo se retiró, varios compañeros tuvieron que interponer una demanda, la cual fue acogida a su favor. Señaló que CORFO tuvo que pagar los finiquitos y sueldos adeudados a esos trabajadores.

Consultada si ella recibió dichas indemnizaciones, expresó que no, debido a que, según indicó, en su contrato aparecía como desvinculada algunos meses antes de que ocurrieran esos hechos.

Expresó que actualmente mantiene una demanda respecto de los hechos ocurridos con Procultura.

Consultada sobre el rol que ejercía Procultura en el circuito, indicó que su función era la administración del patrimonio del circuito, actuando como administradores y contratando a los trabajadores que allí prestaban servicios.

Confirmó también que varios trabajadores recibieron indemnizaciones por parte de CORFO cuando la Corporación Baldomero Lillo se retiró.

3.- Don Pedro Demetrio Arias Sanzana, RUT 10.041.525-9, domiciliado en calle Benjamín Chaubb 122, edificio 30, departamento 401, manifestó que su oficio es guía de turismo local en el Parque Isidora Cousiño de Lota, donde actualmente trabaja.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

Indicó que comenzó a desempeñarse en el parque en el año 2020, y que su empleador indirecto en ese momento era Fundación Procultura. Señaló haber trabajado de manera ininterrumpida desde esa fecha hasta ahora.

Consultado sobre la labor de Procultura en el circuito, indicó que dicha fundación administraba el circuito turístico, gestionando un espacio perteneciente a CORFO.

Respecto de su función como guía turístico, señaló que consistía en recibir delegaciones y acompañarlas durante los recorridos, entregando información general sobre el lugar.

Afirmó que su único empleador mientras trabajó en el parque fue Fundación Procultura, y que luego, tras la salida de ésta, pasó a depender de Fundación CEPAS, sin haber dejado de trabajar durante la transición.

Consultado sobre otros trabajadores, indicó que conoció a varios colegas que llevaban muchos años en el circuito y que también habían tenido problemas por cambios de empleador. Señaló desconocer detalles operativos de esos procesos, pero afirmó tener conocimiento de que hubo demandas presentadas directamente contra CORFO en su calidad de propietaria del circuito.

Expresó que dichas demandas fueron acogidas a favor de los trabajadores, lo que se tradujo en el pago de finiquitos y sumas adeudadas. Indicó que CORFO efectuó dichos pagos tras un largo proceso.

4.- Don Diego Antonio Cartes Ríos, RUT 21.507.062-K, domiciliado en población Puesta del Sol, pasaje Tierra del Fuego, casa N° 19, Lota, manifestó que su profesión es guardia de seguridad.

Indicó que actualmente se encuentra trabajando en el CFT Lota Arauco. Señaló haber trabajado anteriormente en el circuito Lota Sorprendente, entre los años 2022 y octubre de 2024. Expresó que sus empleadores fueron Fundación CEPAS y Fundación Procultura, y que recuerda que el cambio entre ellas ocurrió alrededor de noviembre de 2023.

Señaló que durante esos dos años trabajó como guardia de seguridad en las tres instalaciones del circuito. Respecto del rol de Procultura en el circuito, manifestó que, según su comprensión, la fundación se encargaba del mantenimiento de las instalaciones, coordinando las actividades internas, mejoras y modificaciones.

Indicó que el circuito en general tiene un carácter turístico, recibiendo visitantes y mostrando la historia del lugar, actividad que desarrollaba Procultura durante su administración.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

Afirmó que trabajó aproximadamente diez meses con Fundación CEPAS y que actualmente se desempeña en otro trabajo.

Consultado sobre sus compañeros de labores, indicó que existían trabajadores que llevaban muchos años trabajando en el circuito y que habían tenido otros empleadores antes de Procultura. Señaló desconocer las razones de los cambios de empleador, salvo en el caso reciente de Procultura, respecto del cual señaló que su salida se debió a un “cese de funciones”, según lo que tenía entendido.

Documental:

1. Copia de Resolución Afecta de Corfo N°87, de fecha 14 de septiembre de 2021, de Corfo, que crea Programa de fomento turístico en inmuebles de Corfo.

2. Copia de Resolución Afecta de Corfo N°122, de fecha 21 de diciembre de 2021 que aprueba bases y llama a licitación pública para otorgar en Concesión los Inmuebles de Corfo que conforman un circuito turístico en la comuna de Lota- Región del Biobio en el marco del “Programa de Fomento turístico en Inmuebles de Corfo”.

3. Copia de Resolución Afecta de Corfo N°76 de fecha 14 de julio de 2022 que ejecuta acuerdo del Comité de Asignación de Fondos-CAF, y aprueba Contrato de Concesión de inmuebles del circuito turístico en la comuna de Lota- Región del Biobio entre Fundación Procultura y la Corporación de Fomento de la Producción.

4. Copia de Resolución Exenta electrónica de Corfo N° 1535 de fecha 27 de noviembre de 2023, que pone Término Anticipado del Contrato de Concesión de los Inmuebles del Circuito turístico de la comuna de Lota, suscrito con la Fundación Procultura, y ordena la ejecución de la Garantía de Fiel, íntegro y oportuno cumplimiento del Contrato de Concesión.

5. Copia de Acta de Restitución de parte de la Concesionaria Fundación Procultura de fecha 01 de diciembre de 2023.

6. Copia de Carta electrónica de Corfo de fecha 01 de diciembre de 2023 en que solicita cobro de póliza de garantía N°01-23-025794 del Contrato de Concesión de Inmuebles Circuito turístico en la comuna de Lota - Región del Biobio.

7. Copia de la carta, de 20 de noviembre de 2023, dirigida por la demandada principal Procultura, a mi representada Corfo, en virtud de la cual solicita poner término al Contrato de Concesión, conforme a las reglas establecidas en el título vigésimo tercero del contrato, en



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

específico al punto E), solicitando el plazo que indica, para alistar, entre otros aspectos, término de las obligaciones contractuales de la Concesionaria y levantamiento de acta e inventario de entrega; proponiendo en la misma misiva, la entrega material de los inmuebles, el día 1 de diciembre de 2023, firmada por el actor de autos, don Francisco Fuentes Araya, en su calidad de Gerente de Contrato de Concesión.

Exhibición de documentos:

1.- Todos los contratos de trabajo y sus modificaciones, suscritos entre los demandantes, y la demandada principal, Procultura, desde que iniciaron su vinculación con ella, la que se tuvo por cumplida para todos los efectos legales.

OCTAVO: Por su parte la demandante incorporó en juicio la siguiente prueba:

Documental:

1. Oscar Acevedo Fica- Contrato de trabajo; Anexo modificación, contrato de trabajo Marzo 2021; Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021; Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022, Contrato a honorarios – Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023, Carta de aviso, Finiquito, - Certificado cotizaciones

2. Karen Araneda Reyes- Contrato de trabajo , anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021, Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021, - Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022, - Contrato a honorarios, - Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023, - Carta de aviso, - Finiquito, - Certificado cotizaciones

3. Pedro Arias Sanzana- Contrato de trabajo, - Contrato a honorarios,- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023,- Carta de aviso, - Finiquito, - Certificado cotizaciones

4. Diego Cartes Ríos- Contrato de trabajo, - Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023, - Carta de aviso, - Finiquito, - Certificado cotizaciones

5. Ana Castillo Rodríguez- Contrato de trabajo, Anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021 -Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021, -Anexo modificación contrato de trabajo Enero 2022, -Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022,- Contrato a honorarios,. Ana Castillo Rodríguez- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023, - Carta de aviso, Finiquito- Certificado cotizaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

6.- Víctor Catrien Vergara- Contrato de trabajo, - Anexo modificación contrato de trabajo Febrero 2023, - Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023, - Carta de aviso – Finiquito, Certificado cotizaciones

7.- Jill Cespedes Morales- Contrato de trabajo, - Anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021, Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021, - Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022, - Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2022, - Contrato a honorarios, es - Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023, - Carta de aviso, - Finiquito, - Certificado cotizaciones

8. Ricardo Cisterna Letelier- Contrato de trabajo, - Anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021, Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021, Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022 - Contrato a honorarios, - Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023, - Carta de aviso,- Finiquito- Certificado cotizaciones, - Contrato de trabajo

9. Jose Cisternas Paredes- Anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021, - Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021, - Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022, - Contrato a honorarios, - Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023, - Carta de aviso, - Finiquito, - Certificado cotizaciones

10. Ana Cuervo Pinto- Contrato de trabajo - Anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021 - Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021, Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022 - Contrato a honorarios- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023 - Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

11. Juan Díaz Leal- Contrato de trabajo– Anexo modificación contrato de trabajo Abril 2023 - Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023 - Carta de aviso- Finiquito - Certificado cotizaciones

12. Tomas Duran Romero- Contrato de trabajo, - Anexo modificación contrato de trabajo Junio 2022 - Anexo modificación contrato de trabajo Enero 2023- Anexo contrato de trabajo Julio 2023 - Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso - Finiquito- Certificado cotizaciones

13. Osvaldo Flores Torres- Contrato de trabajo, - Anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021- Anexo modificación contrato de



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

trabajo Mayo 2022- Contrato a honorarios- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023-
Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

14. José Gómez Pinilla- Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021 - Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Enero 2023 - Contrato a honorarios- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023-
Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

15. Paola Gomez Leal- Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021 - Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022 - Contrato a honorarios – Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023 -
Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

16. Susana Gomez Leal- Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Septiembre 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022 - Anexo contrato de trabajo Julio 2023- Contrato a honorarios- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023-
Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

17. Octavio Hernandez Vega- Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022 - Anexo modificación contrato de trabajo Julio 2022- Anexo modificación contrato de trabajo Enero 2023, - Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023 - Carta de aviso-
Finiquito- Certificado cotizaciones

18. Sonia Herrera Moreno- Contrato de trabajo, - Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021, - Anexo modificación contrato de trabajo Enero 2022, - Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022, - Anexo contrato de trabajo Julio 2023, - Anexo contrato de trabajo -
Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023, - Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

19. Victor Jara Benitez- Contrato de trabajo, - Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2023- Anexo modificación contrato de trabajo Abril 2023- - Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

20. Isabel Labarca Urzua- Contrato de trabajo - Anexo contrato de trabajo Enero 2023-
Liquidaciones Junio/Julio/Agosto 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

21. Juan Leal Vergara- Contrato de trabajo - Anexo contrato de trabajo Octubre 2022- Anexo contrato de trabajo Enero 2023- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

22. Victor Leal Vergara- Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021 - Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022- Contrato a honorarios- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

23. Juan Mellado Gallegos- Contrato de trabajo - Anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021 - Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022- Contrato a honorarios- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

24. Uldarico Molina Muñoz- Contrato de trabajo, - Anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022- Contrato a honorarios- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

25. Luis Muñoz Ulloa - Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021 - Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022- Anexo modificación contrato de trabajo Agosto 2022- Anexo modificación contrato de trabajo Enero 2023- Contrato a honorarios - Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso - Finiquito- Certificado cotizaciones

26. Nicolas Nahuelpan Huentemilla- Contrato de trabajo, -Anexo contrato de trabajo Abril 2023- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023, - Carta de aviso - Finiquito- Certificado cotizaciones

27. Fabiola Neira Aravena- Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo Noviembre 2021 - Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022- Contrato a honorarios- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito - Certificado cotizaciones

28. Daniel Nuñez Iglesias- Contrato de trabajo -Anexo contrato de trabajo Julio 2023 - Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

29.Hector Pinto Pardo- Contrato de trabajo - Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022 - Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023, -Carta de aviso - Finiquito- Certificado cotizaciones

30.David Pradenas Leiva- Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022 - Anexo modificación contrato de trabajo Enero 2023- Contrato a honorarios Diciembre 2020– Anexo contrato a honorarios a plazo fijo Octubre 2021- Contrato a honorarios Enero 2022- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023 - Carta de aviso– Finiquito- Certificado cotizaciones

31.Elizabeth Quiñilen Saravia- Contrato de trabajo, -Anexo contrato de trabajo Enero 2023- Anexo modificación contrato de trabajo Abril 2023- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023 - Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

32.Gaston Ramírez Toledo- Contrato de trabajo - Anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022 259.Gaston Ramírez Toledo - Contrato a honorarios - Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito - Certificado cotizaciones

33.Daniel Reyes Aguayo- Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021 - Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022- Anexo modificación contrato de trabajo Enero 2023- Contrato a honorarios- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso - Finiquito - Certificado cotizaciones

34.Rosamel Reyes Varela- Contrato de trabajo, - Anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021- Contrato a honorarios- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito - Certificado cotizaciones

35.Yorqui Rivas Medina- Contrato de trabajo- Contrato a honorarios a plazo fijo – Anexo contrato a honorarios a plazo fijo Abril 2022- Liquidaciones Septiembre/Octubre 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

36.Roberto Rojas Venegas- Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo Abril 2022 - Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022- Anexo modificación contrato de



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

trabajo Enero 2023-Anexo contrato de trabajo Julio 2023- Liquidaciones
Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

37.Romina Saldias- Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo Enero
2023 - Anexo modificación contrato de trabajo Febrero 2023-Anexo contrato de trabajo Julio 2023 -
Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso - Finiquito- Certificado
cotizaciones

38.Manuel Sanchez Herrera- Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo
Marzo 2021 - Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021- Anexo pacto horas
extraordinarias Enero 2023- Anexo modificación contrato de trabajo Enero 2023, - Anexo
modificación contrato de trabajo Abril 2023- Contrato a honorarios- Liquidaciones
Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

39.David Sepulveda Cartes - Contrato de trabajo- Liquidaciones
Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

40.Pedro Solis Sanchez- Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo
Marzo 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021- Anexo modificación contrato de
trabajo Abril 2023- Contrato a honorarios- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023-
Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

41.Haldo Soto Gonzalez- Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo
Marzo 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022- Anexo modificación contrato de
trabajo Abril 2023- Contrato a honorarios- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023 -
Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

42.Rosa Vera Gayoso- Contrato de trabajo - Anexo modificación contrato de trabajo Abril
2022 - Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022- Anexo modificación contrato de trabajo
Enero 2023- Anexo modificación contrato de trabajo Abril 2023- Liquidaciones
Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito - Certificado cotizaciones

43.Oscar Vergara Molina- Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo
Marzo 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021- Anexo modificación contrato de
trabajo Mayo 2022- Anexo modificación contrato de trabajo Abril 2023- Contrato a honorarios-
Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito - Certificado
cotizaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

44.Alexis Viveros de la Jara - Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo Marzo 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Octubre 2021- Anexo modificación contrato de trabajo Mayo 2022- Contrato a honorarios- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

45.Juan Ellis Valdevenito- Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo Abril 2023 - Anexo modificación contrato de trabajo Junio 2023- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

46.Daniel Sierra Sierra- Contrato de trabajo, - Anexo contrato de trabajo Julio 2023 - Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

47.Adan Cisterna Carrera- Contrato de trabajo - Anexo modificación contrato de trabajo Agosto 2023 - Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso - Finiquito- Certificado cotizaciones

48.-Carlos Alvarez Cisterna- Contrato de trabajo -Anexo contrato de trabajo Septiembre 2023 - Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

49.Jorge Soto Gonzalez- Contrato de trabajo – Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- - Finiquito- - Certificado cotizaciones

50.Jose Orellana Solis- Contrato de trabajo-Anexo contrato de trabajo Septiembre 2023- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

51.Ricardo Cisterna Pacheco- Contrato de trabajo- Anexo modificación contrato de trabajo Abril 2023 - Anexo modificación contrato de trabajo Junio 2023- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

52.Hector Sobarzo Gomez- Contrato de trabajo-Anexo contrato de trabajo Octubre 2023- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- - Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones

53.Rosa Nuñez Iglesias- Contrato de trabajo-Anexo contrato de trabajo. Octubre 2023- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023- Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

54. Jose Rebolledo Guzman- Contrato de trabajo, -Anexo contrato de trabajo Septiembre 2023- Contrato a honorarios- Liquidaciones Septiembre/Octubre/Noviembre 2023 - Carta de aviso- Finiquito- Certificado cotizaciones - Aprueba convenio de colaboración y transferencia de recursos suscrito y con Fundación Procultura.

55.-Contrato de Concesión Inmuebles circuito turístico en la comuna de Lota-Región del Biobío.

56-Carta de despido firmada de fecha 18 de abril del 2024. Catalina Melo - Constancia de envió carta certificada. Catalina Melo -.Certificado de cotizaciones previsionales. Catalina Melo -Contrato de trabajo del 14 de septiembre del 2022, entre Fundación Procultura y Catalina Melo. -Licencia Médica de Prenatal. Catalina Melo -.Licencia Médica Postnatal. Catalina Melo - Liquidaciones de sueldo meses de Mayo, Junio y Julio del 2023. Catalina Melo

57.-Designación Gerente de Contrato don Francisco Fuentes. - Finiquito de contrato de trabajo de 11 de diciembre del 2023 del señor Francisco Fuentes. -Certificado de cotizaciones previsionales de Francisco Fuentes. -Liquidaciones de sueldo Agosto, Setiembre y Octubre del 2023 del señor Francisco Fuentes. -Anexo de contrato de trabajo del 01 de julio del 2020, del señor Francisco Fuentes. -Carta de aviso de despido del 30 de noviembre del 2023, del señor Francisco Fuentes.

58.Contrato de trabajo del 1 de agosto del 2020 entre Fundación Procultura y Camila Martorell.-.Liquidaciones de sueldo de los meses de agosto, septiembre y octubre y noviembre del 2023 de doña Camila Martorell. - .Carta de aviso de despido del 17 de noviembre del 2023 dirigida a Camila Andrea Martorell Felis. - Comprobante de aceptación de finiquito Camila Martorell - .Certificado de cotizaciones del 27 de diciembre del 2023, de doña Camila Andrea Martorell Felis

59. Informe de situación Circuito Turístico Lota

60. Carta conductora 20 de octubre del 2020.

61.Carta del 20 de julio del 2022, comunica situación MH Parque Isidora Cousiño.

62. Carta conductora del 15 de mayo del 2023.

63. Informe de Daños Techumbre Edificios administrativos mina Chiflón del Diablo.

64. Normalización eléctrica Mina Chiflón del Diablo.

65. Plan de Manejo mina Chiflón del Diablo.

66. Informe situación circuito Patrimonial de Lota.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

67. Informe de rendición Octubre del 2023.

68. Aprueba convenio de colaboración circuito Lota sorprendente.

Confesional:

Atendida la incomparecencia de la absolvente, la parte demandante solicita se aplique en la especie el apercibimiento del artículo 453 N°3 del Código del Trabajo.

Testimonial:

Don Damián Gabriel Farías Salazar, RUT 18.142.636-5, domiciliado en El Romerillo 132, comuna de Talcahuano, manifestó que conocía la Fundación Procultura y que efectivamente trabajó para dicha entidad.

Señaló que comenzó su relación laboral en agosto del año 2020. Expresó que su cargo era el de jefe de bioseguridad y gestión de emergencia en el circuito, función que cumplió en el contexto de la pandemia por COVID-19, para lo cual había recibido capacitación en diversas instituciones respecto del manejo de protocolos sanitarios. Indicó que trabajaba en conjunto con un prevencionista de riesgos contratado por la fundación, quien se ocupaba de la gestión documental del área.

Respecto del "circuito" al que se refería, explicó que éste correspondía al circuito turístico de Lota, conformado por tres inmuebles ubicados en dicha comuna: el Museo, el Parque Isidora Cousiño y la Mina Chiflón del Diablo.

Consultado sobre quién lo contrató formalmente, señaló que la persona que firmó su contrato fue María Constanza Gómez, representante legal de la Fundación Procultura.

Describió que, al iniciar su trabajo en Lota, arrendó un departamento en Lota Alto, donde vivió mientras ejercía sus funciones. Explicó que trabajaba diariamente en horario de mañana, ingresando alrededor de las 9:00 horas, sin obligación de firmar libro de asistencia por desempeñar funciones de confianza del administrador del circuito.

Indicó que, desde el inicio de su labor, Corfo era una institución relevante para ellos, por cuanto, según las instrucciones que recibió al momento de ser contratado, Corfo era la entidad que había entregado en concesión la administración del circuito a Procultura. Añadió que él, en su área, dependía de Francisco Fuentes, administrador general del circuito, quien permanentemente estaba preocupado de cumplir con el contrato de concesión suscrito con Corfo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

Señaló que sus instrucciones laborales provenían de Francisco Fuentes, quien a su vez se ajustaba a lo establecido en dicho contrato. Explicó que, al inicio, incluso le correspondió acompañarlo y que ambos anotaron en una pizarra diversas funciones contenidas en el contrato.

Respecto de si recibía instrucciones directas de funcionarios de Corfo, manifestó que en diversas oportunidades recibió visitas de personal de la Corporación de Fomento relativas al cuidado de las propiedades —museo, parque y mina—, así como de equipos jurídicos que revisaban las actividades realizadas. Indicó también que una vez al año recibían visitas desde Corfo Santiago para revisar inventarios de bienes muebles e inmuebles entregados en concesión.

Consultado sobre las características de los inmuebles del circuito, describió que durante la pandemia el museo permaneció cerrado por las restricciones de aforo; que poco tiempo después de la entrega de la concesión les correspondió abrir el parque, labor en la que revisó los protocolos sanitarios; y que la mina, aunque cerrada al público inicialmente, mantenía trabajos diarios de mantenimiento, limpieza, inspecciones de seguridad y verificación de condiciones internas. Explicó que el circuito funcionaba como un conjunto, pero cada inmueble tenía un rol específico: el museo con colecciones históricas, el parque como atractivo turístico y la mina como experiencia patrimonial subterránea.

Indicó que dentro del personal del circuito existían trabajadores con muchos años de experiencia, provenientes de administraciones anteriores como Baldomero Lillo y Fundación Chile. Mencionó específicamente a Eric, jefe de polo de la mina, y a Manuel Sánchez, jefe de mantenimiento, junto a un grupo de mineros. Explicó detalladamente que la mina requería inspecciones diarias de gases, verificación de niveles de agua —con bombeo nocturno—, revisión de fortificaciones internas y adquisición de madera (*eucalyptus globulus*) para la mantención estructural, tareas en las que también le correspondió colaborar.

Consultado sobre el rol de Corfo, señaló que la Fundación Procultura debía mantener el funcionamiento del circuito, pero que Corfo imponía tareas específicas vinculadas al cuidado del patrimonio y de los inmuebles. Explicó que existían proyectos de interés de Corfo, como una planta de decantación por la condición del agua extraída de la mina, y que también debían colaborar en la delimitación del perímetro del Chiflón del Diablo para evitar ingresos de terceros. Añadió que Corfo realizaba regularmente revisiones de inventario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

Respecto de su permanencia en Procultura, indicó que trabajó hasta noviembre del año 2023, momento en que la fundación dejó de pagar sueldos y de comunicarse con los trabajadores. Señaló que tanto María Constanza Gómez como Alberto Larraín dejaron de responder, y que en una reunión telemática se les informó que la fundación dejaría de operar en todo el país debido a hechos de conocimiento público vinculados al “caso convenios”. Aclaró que su labor se centraba en Lota, con ocasionales apoyos en otras comunas, pero que su función se desarrolló principalmente en el circuito turístico.

Consultado si firmó finiquito, manifestó que nunca se les entregó, pese a que se les indicó que estaría disponible en una notaría en Santiago, lo cual no ocurrió. Explicó que ello le ocasionó perjuicios económicos, pues necesitaba el finiquito para activar seguros asociados a créditos bancarios.

Señaló también que las cotizaciones no estaban pagadas al momento del término de la relación laboral, lo que igualmente le generó perjuicios.

Respecto de la situación general de los trabajadores, indicó que, según lo conversado con colegas, todos estaban en similar situación: sin pago de sueldos, sin cotizaciones al día y sin comunicación alguna con los representantes de la fundación. Expresó que antes incluso de que se dejara de pagar definitivamente, ya existían atrasos en los pagos, lo que generaba angustia generalizada.

Consultado sobre intervenciones de Corfo en el término de la relación laboral, señaló que, al menos respecto de su persona, nunca recibió contacto alguno de Corfo.

En el interrogatorio de la parte demandada, indicó que, según él entendía, la obligación de Corfo era suministrar fondos para cumplir el contrato de concesión, aunque no conocía el detalle íntegro del contrato. Señaló que Francisco Fuentes insistía en la importancia de cumplirlo.

Respecto de la antigüedad del personal, manifestó que ésta era variable, pero que algunos trabajadores provenían desde los orígenes históricos del circuito, incluso desde la época de Fundación Chile, antes de la entrada de Baldomero Lillo. Explicó que la propiedad del circuito, según su conocimiento, pertenecía a Corfo al menos desde 1998.

Consultado si estos trabajadores habían sido indemnizados en cambios anteriores de empleador, señaló que entendía que ello ocurrió tras la quiebra de la Corporación Baldomero Lillo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

y que dichas indemnizaciones fueron resultado de juicios presentados, cuyos pagos fueron realizados por Corfo.

Finalmente, señaló que además de las dependencias de Corfo, también desempeñó labores en una sede de Procultura ubicada en la calle Juan Manuel Valle, donde apoyaba al director regional, aunque dichas funciones no estaban consideradas en su contrato y se realizaban fuera de su jornada habitual.

Oficios:

1.- PREVIRED, a efectos de que informe sobre el estado de las cotizaciones previsionales de los demandantes entre los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2023. Para el caso de la trabajadora Catalina Melo, los meses de febrero, marzo y abril del 2024. (folio 120)

NOVENO: Que la prueba aportada por las partes, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, permiten concluir:

1.- La existencia de una relación laboral entre los actores y la demandada principal, lo que se tendrá por cierto mediante los contratos de trabajo aportado, los que dan cuenta que estas iniciaron el entre el 20 de abril de 2021, y que éstos tenían duración indefinida. A mayor abundamiento, la demandada principal no contestó la demanda, consecuentemente se le tendrá por tácitamente admitidos los hechos contenidos en esta.

2.- Que, se tendrá por acreditada la última remuneración percibida por los demandantes, en los términos del artículo 172 del Código del Trabajo, ascediente a las sumas mensuales que se indican en las respectivos proyectos de finiquito, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia y que a mayor abundamiento, en atención a que la demandada principal no contestó la demanda, consecuentemente se le tendrá por tácitamente admitidos los hechos contenidos en esta.

3.- Que, se tendrá por acreditado el término a la relación laboral, que se concreta con fecha 30 de junio de 2024, invocando la causal del artículo 161 N°1 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, conforme a carta remitida a los trabajadores por Fundación Procultura.

4.- Que no consta el pago de las cotizaciones de seguridad social en los terminos expresados en la demanda, toda vez que la demandada principal no contestó la demanda, consecuentemente se le tendrá por tácitamente admitidos los hechos contenidos en esta como asi tambiens e tendrá a a la vista certificado previred incorporado en juicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

5.- La existencia de una relación laboral entre la actora Catalina Del Carmen Melo Gaymer y la demandada, lo que se tendrá por cierto mediante los contratos de trabajo aportados, los que dan cuenta que esta inició el 14 de septiembre de 2022.

6.- Que, conforme a los contratos de trabajo la demandante Catalina Del Carmen Melo Gaymer cumplía funciones asesora histórica patrimonial.

7.- Que la actora puso término a la relación laboral con fecha 18 de abril de 2024, haciendo uso de la figura prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo, atribuyéndole al empleador haber incurrido en la causal contemplada en el N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo, cumpliendo con las formalidades legales, cuestión que se tendrá por cierto de la carta de auto despido, boucher de envío, comprobante de entrega de esta a la entidad fiscalizadora respectiva, donde consta su recepción en la respectiva oficina de partes.

8.- Que a la fecha del auto despido figuran una serie de imposiciones de seguridad social impagas, conforme a continuación se expresa, y según se desprende de los respectivos certificados de cotizaciones previsionales, incorporados en juicio, respecto de los que la demandada no acreditó su pago, por cuanto no apporto en juicio prueba sobre tal punto:

DÉCIMO: Que, en lo que respecta a la acción por despido injustificado, corresponde recordar que el ordenamiento jurídico laboral impone al empleador la carga de acreditar no solo el cumplimiento de las formalidades legales del despido, sino también la veracidad y suficiencia de los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada. En la especie, el empleador sostuvo haber puesto término a la relación laboral por necesidades de la empresa, causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, según se desprende de la carta de despido acompañada al proceso.

Que, sobre este punto, los trabajadores han reconocido que únicamente recibieron una carta de despido.

Por su parte, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio ni aportó antecedente alguno que permita acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo, especialmente en lo relativo a la comunicación por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda. Tampoco rindió prueba destinada a demostrar la existencia de motivos objetivos, graves y permanentes que justifiquen la



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

invocación de la causal de necesidades de la empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso segundo del citado cuerpo legal.

De esta manera, no habiéndose acreditado ninguno de los presupuestos fácticos ni formales que legitiman el despido, y ante la ausencia total de elementos probatorios provenientes del empleador, atendida su incomparecencia en juicio, resulta forzoso concluir que el término de la relación laboral careció de causa legal suficiente, configurándose así un despido injustificado en los términos del artículo 168 del Código del Trabajo.

En consecuencia, esta declaración conlleva la obligación del empleador de pagar a la trabajadora las indemnizaciones contempladas en el inciso primero del artículo 168, a saber: la indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización por años de servicio y el incremento del treinta por ciento (30%) sobre esta última, conforme a la letra a) de la norma referida, todas calculadas sobre la base remuneracional ya determinada en autos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para resolver lo relativo al pago del feriado proporcional, este tribunal considera dos aspectos esenciales. En primer término, se advierte que, conforme a lo ya razonado en considerandos precedentes, el empleador no acreditó el pago de dicho concepto, atendida su rebeldía y la falta de comparecencia al juicio.

Atendido lo anterior, y considerando que el único antecedente incorporado en juicio que permite determinar un monto cierto por este ítem es el proyecto de finiquito acompañado por la propia demandante, documento que tiene mérito suficiente como indicio de lo adeudado, se estará a la cifra consignada en dicho instrumento. En consecuencia, este tribunal estima ajustado reconocer, por concepto de feriado proporcional, en los términos alegados por la demandante en su escrito de demanda, monto que será considerado en la liquidación final de las prestaciones a pagar.

DÉCIMO SEGUNDO: En torno a la demanda de despido indirecto, interpuesta por doña Catalina Del Carmen Melo Gaymer, tal instituto encuentra su regulación en el artículo 171 del Código del Trabajo, que otorga al trabajador la facultad de poner término al contrato de trabajo cuando el empleador incurre en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 del mismo cuerpo legal.

Previamente, en torno a la caducidad alegada, esta será rechazada en atención al hecho de que esta tiene su fundamento, a juicio de la demandada CORFO, en el hecho de que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

postnatal concluyó el 20 de febrero de 2024 y el autodespido se habría producido el 18 de abril de 2024.

Que, en base a tales antecedentes el hecho que permite y habilita a la demandante a interponer las acciones pertinentes se produce, a juicio de este tribunal, a la época del auto despido, toda vez que desde aquel entonces se ha solicitado su declaración de justificación y habiéndose interpuesto la demanda con fecha 24 de abril de 2024, estima este tribunal, que la acción incoada en la especie no se encuentra caduca, conforme se declarará en lo resolutivo.

Recapitulando, para la procedencia del despido indirecto, deben concurrir los siguientes requisitos copulativos: a) Que la relación laboral se encuentre vigente; b) La voluntad del trabajador de poner término al contrato de trabajo, fundado en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones establecidas por el legislador; c) Que el empleador efectivamente haya incurrido en una causal subjetiva voluntaria de término del contrato de trabajo establecida por el legislador; y, d) que el trabajador cumpla con las comunicaciones administrativas que la ley determina, con el objeto de informar al empleador y a la Inspección del Trabajo su decisión de poner término al contrato de trabajo.

DÉCIMO TERCERO: Que, en el caso en estudio, la trabajadora puso término a su contrato de trabajo por la causal del artículo 160 N°7, del Código del Trabajo, esto es, "*incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato*". La disposición en comento señala que "*el contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato*".

Respecto a la causal de incumplimiento grave, la doctrina ha apuntado que, "(p)ara que se configure la causal, deben concurrir los siguientes requisitos (...)" "(...) Debe tratarse de un incumplimiento grave. La calificación de la gravedad del incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato de trabajo corresponde al tribunal que conoce de la causa (CA de Santiago, Rol N°2173, de 15 de marzo de 1990) y este puede ejercer su facultad en forma discrecional (CS, Rol N°4168, de 11 de octubre de 1994) (...)" y "(d)ebe tratarse de un incumplimiento contractual. Cuando se invoca esta causal, las obligaciones supuestamente infringidas deben constar en el respectivo contrato de trabajo (CS, Rol N°2955, de 7 de marzo de 1994) (...)". (Lizama Portal, L., &



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

Lizama Castro, D. (2019). *Manual de Derecho individual del trabajo* (p. 252). Santiago: Der Ediciones.)

Así, realizadas las consideraciones precedentes, corresponde analizar los hechos imputados a la demandada y la prueba que ha recaído respecto de ellos en este proceso.

DÉCIMO CUARTO: Que, de la carta de despido de la trabajadora, se desprende con meridiana claridad que éstas han referido el pago retrasado como también el no pago de sus cotizaciones de seguridad social correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, tal como se estableció previamente la prueba rendida permite tener por acreditado diversos incumplimientos en el pago de cotizaciones previsionales por parte del empleador. La magnitud y continuidad de dichos incumplimientos, especialmente en consideración de las circunstancias particulares en que se encontraba la demandante, esto es, haciendo uso del fuero maternal, permiten concluir que no se trata de hechos aislados ni de escasa relevancia, sobre todo en consideración que no se ha presentado prueba alguna que acredite el pago efectivo de tales ítems.

DECIMO SEXTO: Que el Código del Trabajo, en su capítulo VI del Título I del Libro I, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones, estableciendo en su artículo 58 la obligación del empleador de deducir de las remuneraciones los impuestos que las gravan y las cotizaciones de seguridad social. Esta deducción, conforme lo establece el artículo 17 del Decreto Ley N°3.500, es obligatoria. El artículo 19 del mismo cuerpo legal dispone que estas cotizaciones deben ser declaradas y pagadas por el empleador en la Administradora de Fondos de Pensiones dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas, agregando que, para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador. De este modo, aparece que las cotizaciones previsionales constituyen un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, que el empleador está obligado a descontar y enterar en los organismos respectivos, configurándose, así como parte integrante de la contraprestación debida al trabajador por sus servicios.

En el caso de autos, se ha acreditado que el empleador no enteró las cotizaciones de seguridad social de los períodos ya señalados, estimando este juez que los hechos invocados en la carta de despido indirecto por el trabajador, los que fueron debidamente acreditados, constituyen incumplimientos graves de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, y habiéndose



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

configurado en consecuencia los presupuestos que harían procedente el auto despido conforme al artículo 171 del Código del Trabajo, se acogerá la demanda deducida, razón por la cual se condenará a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por 2 años de servicio, más el recargo legal del 50% establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, según el detalle que se expresará en lo resolutivo de esta sentencia, resultando, por tal motivo, inoficioso pronunciarse sobre el resto de los incumplimientos alegados por la demandante.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en lo relativo a las peticiones formuladas por la demandante respecto del supuesto incumplimiento de las normas sobre fuero maternal previstas en el artículo 201 del Código del Trabajo, estas deberán ser rechazadas. Lo anterior, por cuanto ha quedado asentado en autos —a partir del reconocimiento expreso de la propia demandante— que su período de permiso postnatal concluyó el día 20 de febrero de 2024, mientras que el despido indirecto invocado por ella se configuró únicamente con fecha 18 de abril de 2024.

En consecuencia, dicho autodespido se produjo fuera del marco temporal de protección que establece el fuero maternal, cuyo término coincide con el fin del descanso postnatal obligatorio, más el período de prolongación que la ley contempla. No existiendo controversia acerca de estas fechas, no resulta procedente pretender la aplicación de las prerrogativas propias del fuero, pues la relación laboral ya no se encontraba amparada por dicha garantía al momento de configurarse el despido indirecto.

Finalmente, cabe consignar que, si bien la demandante plantea la imposibilidad de reintegrarse efectivamente a sus funciones, ello obedece al cese de operaciones de la Fundación Procultura, y que, en los hechos, imposibilitó la materialización de su retorno. Tal circunstancia, sin embargo, no altera ni modifica la conclusión anterior, en cuanto a que el supuesto despido ocurrió fuera del período de fuero, razón por la cual no puede estimarse vulnerada dicha protección.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la nulidad del despido y auto despido, como se ha razonado, se logró establecer que, al tiempo de despedirse y autodespedirse los actores, la demandada principal no había enterado las cotizaciones de seguridad social en los términos que se ha señalado, lo que hace procedente las sanciones contempladas en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, cuestión que se acogerá conforme se expresará en lo resolutivo de este fallo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

DÉCIMO NOVENO: Que, en lo relativo al régimen de subcontratación, cabe recordar que el artículo 183-A del Código del Trabajo dispone que el trabajo en régimen de subcontratación es aquel realizado, en virtud de un contrato de trabajo, por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, quien en razón de un acuerdo contractual, ejecuta obras o servicios por cuenta y riesgo propio y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Así, tiene que existir una empresa principal que es la dueña de la obra faena que contrata a la empresa contratista y sus trabajadores para ejecutar obras o servicios. Con todo, el artículo expresa que “no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, los elementos que darían cuenta de la existencia de un régimen de subcontratación:

a) La existencia de un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista o subcontratista cuyo objeto sea una obligación de hacer y de resultado;

b) La empresa contratista o subcontratista debe actuar por su cuenta y riesgo: para cumplir el encargo formulado por la empresa principal, la empresa contratista o subcontratista debe tener los medios materiales necesarios para el desarrollo de su actividad; asumir responsabilidad y riesgos propios de la gestión empresarial; desarrollar una actividad propia y específica; y organizar, dirigir y controlar el desarrollo de su propia actividad.

c) Las obras o servicios prestados deben tener carácter permanente, o sea, las obras o los servicios que se ejecutan o prestan no pueden ser discontinuos o esporádicos.

d) Los servicios u obras contratadas deben ejecutarse o realizarse en la empresa principal: el vocablo “en” ha llevado a parte de la doctrina a entender que la subcontratación requiere una circunstancia geográfica, locativa o espacial. Sin embargo, existe otra posición que entiende que la preposición “en” se refiere a que el contratista o subcontratista intervenga en algún proceso productivo de la empresa, con independencia del lugar donde se prestan los servicios.

e) La persona natural contratada laboralmente debe ser dependiente o debe estar subordinada a la contratista o subcontratista según sea el caso.



VIGESIMO: Que, respecto del primero de los requisitos, esto es, la existencia de un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista o subcontratista, cuyo objeto consista en una obligación de hacer y de resultado, se tendrá por acreditado mediante la prueba documental consistente en el *Contrato de Concesión* celebrado entre la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) y la Fundación Procultura, con fecha 8 de julio de 2022.

Del tenor de dicho instrumento se desprende que CORFO entrega en concesión los inmuebles que conforman el *Circuito Turístico de Lota*, con el objeto de que sean explotados turísticamente y comercialmente por la concesionaria. Asimismo, el contrato establece, entre otras disposiciones, el derecho del concesionario a recibir el aporte de CORFO señalado en la cláusula denominada *Aporte inicial de los recursos para el mantenimiento y conservación de los inmuebles*, y contempla, en su cláusula vigésimo tercera, las causales de término de la concesión.

A lo anterior se suma que CORFO no ha aportado prueba alguna que permita arribar a una conclusión diversa respecto de la existencia y vigencia de dicha relación contractual.

Esta conclusión se ve corroborada por la documentación acompañada por la propia demandada CORFO, en particular:

El documento titulado *Ejecuta acuerdo de Consejo N°3.108 de 201*, que crea el *Programa de Fomento Turístico en Inmuebles de CORFO* y delega facultades en la autoridad y órgano colegiado que indica, donde se establece expresamente la inclusión de los inmuebles ubicados en el circuito turístico de Lota.

La *Resolución Afecta CORFO N°76*, de fecha 14 de julio de 2022, que ejecuta el acuerdo del Comité de Asignación de Fondos (CAF) y aprueba el *Contrato de Concesión de Inmuebles del Circuito Turístico en la comuna de Lota, Región del Biobío*, celebrado entre la Fundación Procultura y CORFO.

Finalmente, la *Resolución Exenta Electrónica CORFO N°1535*, de fecha 27 de noviembre de 2023, que dispone el *término anticipado del contrato de concesión* suscrito con la Fundación Procultura, ordenando la ejecución de la garantía de fiel, íntegro y oportuno cumplimiento del contrato, así como el acta de restitución de los inmuebles de fecha 1 de diciembre de 2023. Este último documento acredita que la terminación del contrato se produjo por incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario, derivado del abandono de la concesión, y que la restitución efectiva de los inmuebles tuvo lugar en la fecha antes indicada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

Que, en consecuencia, se tiene por acreditado que entre el 8 de julio de 2022 y el 1 de diciembre de 2023 existió un vínculo contractual entre CORFO y la Fundación Procultura, mediante el cual esta última asumió la explotación turística y comercial de los inmuebles de propiedad de la primera, cumpliéndose así el requisito relativo a la existencia de un acuerdo contractual con obligación de hacer y de resultado.

Que, en lo que respecta al segundo requisito, esto es, que la empresa contratista o subcontratista debe actuar por su cuenta y riesgo, se tendrá por acreditado en atención a la prueba documental antes analizada, en particular el *Contrato de Concesión* celebrado entre la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) y la Fundación Procultura.

Del contenido de dicho instrumento se desprende claramente que la Fundación Procultura debía ejecutar sus labores de manera autónoma, asumiendo los costos, responsabilidades y riesgos asociados a la explotación turística y comercial de los inmuebles que conforman el circuito turístico de Lota.

En efecto, el contrato —en su cláusula novena— determina expresamente los inmuebles sujetos a concesión y dispone que la concesionaria estará obligada a su mantención y conservación, debiendo proveer las herramientas y soluciones necesarias para garantizar la óptima operación del circuito turístico. Entre tales obligaciones se incluyen la provisión de vigilancia, seguridad física y monitoreo de alarmas, así como la realización de aseo, sanitizaciones, fumigaciones, desratizaciones, mantenciones y reparaciones generales, y la mantención de jardines y áreas verdes.

Todas estas labores, según lo pactado, deben ser ejecutadas directamente por la concesionaria, utilizando sus propios medios materiales, técnicos y humanos.

Asimismo, se dispone que la Fundación Procultura debía contar con personal adecuado para el cumplimiento de las referidas obligaciones. En particular, respecto de la seguridad, se le exige contratar guardias con curso OS10, quienes debían desempeñar turnos conforme a lo establecido en el contrato. Igualmente, debía contratar un sistema de alarmas, organizar los servicios de aseo y sanitización con su propio personal y turnos, y establecer planes de fumigación y desratización.

En cuanto a las mantenciones y reparaciones, la Fundación debía proveer los equipos, materiales y mano de obra necesarios, contratando personal idóneo y suficiente para tales fines.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

Incluso, el contrato contempla una cláusula decimotercera, en la que se establece que todas las reparaciones locativas o desperfectos de ordinaria ocurrencia serán de cargo exclusivo de la Fundación Procultura, sin derecho a exigir reembolso alguno, extendiéndose su responsabilidad civil hasta la culpa leve. En el mismo sentido, se estipula que será responsable de los daños causados por culpa o negligencia tanto de sus dependientes como de quienes presten servicios bajo su dirección o subordinación.

Que, de todo lo anterior, se desprende con meridiana claridad que las labores encomendadas a la Fundación Procultura debían ser desarrolladas íntegramente por su cuenta y riesgo, asumiendo esta los gastos, responsabilidades y consecuencias derivadas de su ejecución, configurándose así el segundo de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Que, en lo que respecta al tercer requisito, referido a que los trabajos o servicios ejecutados sean de carácter permanente, se estima que tal exigencia se encuentra cumplida en la especie. En efecto, de la naturaleza y objeto del contrato de concesión celebrado entre CORFO y la Fundación Procultura —ya analizado en considerandos precedentes— se desprende que las labores encomendadas no tenían un carácter eventual, esporádico o transitorio, sino que respondían a la operación continua y sostenida en el tiempo del circuito turístico de Lota.

Dicha conclusión se ve reforzada por la duración misma del contrato, el cual fue celebrado por un plazo inicial de cinco años, con la posibilidad de ser renovado hasta por dos periodos adicionales de un año cada uno, lo que evidencia la vocación de permanencia de las funciones asumidas por la concesionaria. La explotación turística y comercial de los inmuebles, la mantención y conservación de estos, y la administración de los servicios asociados —como seguridad, aseo, mantenciones y atención al público— constituyen actividades inherentes a la finalidad del contrato y requieren una ejecución continua y estable para cumplir su propósito económico y social.

Por consiguiente, la relación entre CORFO y la Fundación Procultura se enmarca dentro de un vínculo de larga duración y carácter estable, donde las tareas comprometidas debían desarrollarse en forma ininterrumpida, garantizando la operatividad constante del circuito turístico. Ello permite afirmar, con claridad, que los trabajos ejecutados bajo dicho contrato revestían naturaleza permanente, cumpliéndose así el tercer requisito exigido por la normativa que regula la subcontratación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

Que, en lo que respecta al cuarto requisito, consistente en que los servicios u obras contratadas deban ejecutarse en la empresa principal, también se tendrá por acreditado en autos. Ello se desprende tanto de la naturaleza de los servicios contratados como de los antecedentes documentales que obran en el proceso.

En efecto, la ejecución del contrato de concesión tenía por objeto la explotación turística y comercial de determinados inmuebles de propiedad de la empresa principal, CORFO, razón por la cual las labores desarrolladas por la Fundación Procultura se ejecutaban directamente en los bienes pertenecientes a ésta. Los servicios comprendían la administración, mantención y puesta en valor de diversos recintos que conforman el denominado Circuito Turístico de Lota, los cuales eran de dominio de CORFO y se encontraban bajo su administración patrimonial.

Dichos inmuebles comprendían, entre otros, el Parque de Lota, la Mina Chiflón del Diablo, el Museo Histórico de Lota, y la pertenencia minera o concesión de explotación denominada "LOTA TI 1-6", todos los cuales constituyen parte integrante del patrimonio histórico y turístico administrado por CORFO. En cada uno de estos espacios se desarrollaban las labores de promoción, mantenimiento, vigilancia, atención al público y desarrollo de actividades culturales y turísticas, propias del objeto del contrato de concesión.

Por consiguiente, los trabajos ejecutados por la Fundación Procultura se realizaban dentro del ámbito físico y funcional de la empresa principal, utilizando infraestructura de su propiedad y cumpliendo finalidades directamente vinculadas con la administración y aprovechamiento económico de los bienes de CORFO. Todo ello permite tener por plenamente acreditado que los servicios fueron ejecutados en la empresa principal, cumpliéndose así el cuarto requisito exigido para configurar la hipótesis de subcontratación establecida en el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Que, finalmente, en relación con el quinto requisito, consistente en que la persona natural contratada laboralmente deba ser dependiente o estar subordinada al contratista o subcontratista, este tribunal estima que dicho presupuesto también se encuentra cumplido en la especie.

En efecto, tal como ya se ha expuesto y razonado en considerandos precedentes, se ha tenido por acreditada la existencia de una relación laboral entre la actora y la Fundación Procultura, la que se materializó a través de la prestación personal, continua y remunerada de servicios, bajo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

un vínculo de subordinación y dependencia, en los términos previstos en el artículo 7° del Código del Trabajo.

Dicha subordinación se refleja en diversos elementos demostrativos, tales como el cumplimiento de una jornada de trabajo determinada, la ejecución de labores bajo instrucciones y supervisión de representantes de la Fundación, la fijación unilateral de horarios y funciones, y el pago de una remuneración periódica por los servicios prestados. A ello se suma la incorporación de la actora dentro de la estructura organizacional del proyecto de explotación turística del circuito de Lota, donde desempeñaba labores esenciales de coordinación, comunicación y gestión, integrándose funcionalmente a la actividad económica desarrollada por la concesionaria.

En consecuencia, habiéndose reconocido y acreditado en este proceso que la demandante mantenía con la Fundación Procultura una relación laboral efectiva, caracterizada por los elementos propios del vínculo de subordinación y dependencia, debe concluirse que el quinto requisito exigido por el artículo 183-A del Código del Trabajo se encuentra plenamente configurado en el presente caso.

VIGÉSIMO PRIMERO: Probado lo anterior, respecto a la responsabilidad que le cabría a la empresa principal CORFO, esta no ha acreditado el cumplimiento a lo dispuesto en el art. 183-D del Código del Trabajo, esto es, el derecho de información y de retención con ocasión del efectivo cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, y especialmente aquellas relativas a las indemnizaciones a las que tiene derecho los trabajadores con ocasión del término de la relación laboral, toda vez que no se ha incorporado prueba alguna al efecto obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Por lo anterior, conforme a lo establecido en el art. 183-B, la empresa demandada será responsable solidariamente de aquellas prestaciones e indemnizaciones a las que acceda el tribunal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por último, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, fundada en la inexistencia de un régimen de subcontratación por estimarse que entre las demandadas existiría una relación de naturaleza meramente administrativa, cabe precisar que la naturaleza jurídica del vínculo existente entre ellas resulta irrelevante para los efectos de determinar la existencia o no de subcontratación. Lo determinante, conforme al artículo 183-A del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

Código del Trabajo, son los elementos que configuran dicho régimen, disposición que en ningún caso distingue según la clase de contrato que una a las partes. En consecuencia, verificados los requisitos establecidos por la normativa laboral, tal como se razonó precedentemente, corresponde subsumir la relación contractual en el supuesto previsto en la norma citada.

En lo que respecta a la alegación de falta de claridad de la demanda, este tribunal estima que el libelo cumple con los estándares exigidos, pues expone de manera circunstanciada los hechos en que se funda la acción. De su lectura es posible advertir los elementos fácticos y jurídicos que la sustentan, y aquellos antecedentes que, según la demandada CORFO, no se encontrarían desarrollados en el texto, se desprenden de manera manifiesta de la documentación acompañada por la parte demandante al momento de interponer su demanda.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, no hay otras probanzas que analizar que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que, los demás antecedentes incorporados al juicio, y no mencionados en los considerandos precedentes, no alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el tribunal, siendo además redundantes en relación con lo resuelto.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no se condenará en costas a las demandadas por tener motivo plausible para litigar y no haber sido vencidas completamente.

Por estas consideraciones y visto además lo preceptuado en las normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 63, 161 N°1, 162, 168, 171, 172, 173, 183-A, 183-B, 183-C, 420, 425, 453, 454, 459 y 510 del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, y demás disposiciones legales aplicables, **SE RESUELVE:**

I.- Se rechaza la excepción de caducidad, falta de legitimación activa y de ineptitud del libelo.

II.- Se **ACOGE** la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por todos los actores de autos, en contra de **FUNDACIÓN PROCULTURA** y, por tanto, se declara que el despido de la demandante es injustificado.

III.- Que, como consecuencia de lo anterior, se condena a las demandadas al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones, cuyo total se expresa en el recuadro "SUMA TOTAL INDEMNIZACIONES":

N°	Nombre Completo	Indemnización Feriado Proporcional	Indemnización Mes de Desahucio	Indemnización por Años de Servicio	Suma Total Indemnizaciones	Sanción NULIDAD
----	-----------------	------------------------------------	--------------------------------	------------------------------------	----------------------------	-----------------



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

1	OSCAR ELIAS ACEVEDO FICA	\$504.031	\$571.500	\$1.714.500	\$2.790.031	\$571.500
2	KAREN ALEJANDRA ARANEDA REYES	\$451.262	\$511.667	\$1.535.000	\$2.497.928	\$511.667
3	PEDRO DEMETRIO ARIAS SANZANA	\$643.290	\$729.400	\$2.188.200	\$3.560.890	\$729.400
4	DIEGO ANTONIO CARTES RIOS	\$431.111	\$538.888	X	\$969.999	\$538.888
5	ANA LUISA CASTILLO RODRIGUEZ	\$487.363	\$552.600	\$1.657.800	\$2.697.763	\$552.600
6	VICTOR MANUEL CATRIEN VERGARA	\$457.176	\$548.611	\$548.611	\$1.554.397	\$548.611
7	JILL ALEJANDRA CESPEDES MORALES	\$932.180	\$1.056.960	\$3.170.879	\$5.160.018	\$1.056.960
8	RICARDO ORLANDO CISTERNA LETELIER	\$483.844	\$548.611	\$1.645.832	\$2.678.287	\$548.832
9	JOSE ALAMIRO CISTERNAS PAREDES	\$587.129	\$665.721	\$1.997.164	\$3.250.015	\$665.721
10	ANA LUISA CUERVO PINTO	\$504.031	\$571.500	\$1.714.499	\$2.790.030	\$571.500
11	JUAN DOMINGO DIAZ LEAL	\$329.167	\$500.000	X	\$829.167	\$500.000
12	TOMAS IGNACIO DURAN ROMERO	\$433.462	\$753.846	\$1.507.693	\$2.695.001	\$753.846
13	OSVALDO ALONSO FLORES TORRES	\$466.695	\$529.166	\$1.587.499	\$2.583.361	\$529.166
14	JOSE ROBERTO GOMEZ PINILLA	\$494.928	\$607.067	\$1.821.200	\$2.923.195	\$607.067
15	PAOLA ANDREA GOMEZ LEAL	\$1.976.023	\$1.223.333	\$3.669.999	\$6.869.355	\$1.223.333
16	SUSANA MARISSA GOMEZ LEAL	\$494.030	\$560.160	\$1.680.480	\$2.734.670	\$560.160
17	OCTAVIO ALEXIS HERNANDEZ VEGA	\$242.500	\$538.888	\$1.077.777	\$1.859.165	\$538.888
18	SONIA DEL CARMEN HERRERA	\$194.832	\$570.240	\$1.140.480	\$1.905.552	\$570.240



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

	MORENO					
19	VICTOR MANUEL SEGUNDO JARA BENITEZ	\$327.642	\$548.611	X	\$876.253	\$548.611
20	ISABEL LABARCA URZUA	\$500.000	\$1.200.000	\$1.200.000	\$2.900.000	\$1.200.000
21	JUAN FERNANDO LEAL VERGARA	\$164.630	\$529.166	\$529.166	\$1.222.962	\$529.166
22	VICTOR JORGE LEAL VERGARA	\$748.710	\$651.840	\$1.955.519	\$3.356.069	\$651.840
23	JUAN HUMBERTO MELLADO GALLEGOS	\$522.551	\$592.499	\$1.777.498	\$2.892.549	\$529.499
24	ULDARICO SEGUNDO MOLINA MUÑOZ	\$511.528	\$580.000	\$1.740.000	\$2.831.528	\$580.000
25	LUIS ALBERTO MUÑOZ ULLOA	\$523.463	\$593.533	\$1.780.600	\$2.897.597	\$593.533
26	NICOLAS ARMANDO NAHUEL PAN HUENTEMILLA	\$446.250	\$700.000	X	\$1.146.250	\$700.000
27	FABIOLA INES NEIRA ARAVENA	\$94.444	\$500.000	\$1.000.000	\$1.594.444	\$500.000
28	DANIEL HUMBERTO NUÑEZ IGLESIAS	\$347.600	\$528.000	X	\$875.600	\$528.000
29	HECTOR SAMUEL PINTO PARDO	\$315.451	\$548.611	\$1.097.221	\$1.961.283	\$548.611
30	DAVID ALFREDO PRADENAS LEIVA	\$572.782	\$511.667	\$1.535.000	\$2.619.449	\$511.667
31	ELIZABETH MARGARITA QUIÑILEN SARAVIA	\$462.277	\$523.333	\$523.333	\$1.508.943	\$523.333
32	GASTON SEGUNDO RAMIREZ TOLEDO	\$475.270	\$538.888	\$1.616.665	\$2.630.823	\$538.888
33	DANIEL FRANCISCO REYES AGUAYO	\$465.667	\$528.000	\$1.584.000	\$2.577.667	\$528.000
34	ROSAMEL REYES VARELA	\$221.544	\$251.200	\$753.600	\$1.226.344	\$251.200
35	YORQUI DEL PILAR RIVAS MEDINA	X	\$754.389	\$1.508.777	\$2.263.166	\$754.389
36	ROBERTO ALFONSO ROJAS	\$330.733	\$528.000	\$1.056.000	\$1.914.733	\$528.000



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

	VENEGAS					
37	ROMINA ALEJANDRA SALDIAS	\$470.735	\$567.720	\$567.720	\$1.606.175	\$567.720
38	MANUEL VICTORIANO SANCHEZ HERRERA	\$605.666	\$742.895	\$2.228.685	\$3.577.246	\$742.895
39	DAVID ARMANDO SEPULVEDA CARTES	\$341.296	\$538.888	X	\$880.184	\$538.888
40	PEDRO IVAN SOLIS SANCHEZ	\$466.695	\$529.166	\$1.587.499	\$2.583.361	\$529.166
41	HALDO ERNESTO SOTO OPAZO	\$483.844	\$548.611	\$1.645.832	\$2.678.287	\$548.611
42	ROSA JACQUELINE VERA GAYOSO	\$368.056	\$500.000	\$1.000.000	\$1.868.056	\$500.000
43	OSCAR VERGARA MOLINA	\$466.695	\$529.166	\$1.587.498	\$2.583.359	\$529.498
44	ALEXIS VIVEROS DE LA JARA	\$475.270	\$538.888	\$1.616.665	\$2.630.823	\$538.888
45	JUAN CARLOS ELLIS VALDEBENITO	\$333.863	\$593.533	X	\$927.396	\$593.533
46	DANIEL ANDRES SIERRA SIERRA	\$297.878	\$525.667	X	\$823.544	\$525.667
47	ADAN ALEXIS CISTERNA CARRERA	\$218.682	\$548.611	X	\$767.293	\$548.611
48	CARLOS EDUARDO ALVAREZ CISTERNA	\$193.102	\$538.889	X	\$731.990	\$538.889
49	JORGE MAURICIO SOTO GONZALEZ	\$129.352	\$529.166	X	\$658.518	\$529.166
50	JOSE ISAAC ORELLANA SOLIS	\$180.798	\$529.166	X	\$709.965	\$529.166
51	RICARDO MANUEL CISTERNA PACHECO	\$262.876	\$548.611	X	\$811.487	\$548.611
52	HECTOR ORLANDO SOBARZO GOMEZ	\$130.845	\$382.960	X	\$513.805	\$382.960
53	ROSA CECILIA NUÑEZ IGLESIAS	\$81.333	\$240.000	X	\$321.333	\$240.000
54	JOSE LUIS REBOLLEDO GUZMAN	\$552.083	\$1.500.000	X	\$2.052.083	\$1.500.000
55	Camila Andrea Martorell Felis	1.230.556	6.000.000	2.000.000	9.230.556	2.000.000



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

56	Francisco Alejandro Fuentes Araya	1.050.000	10.500.000	3.500.000	18.550.000	3.500.000
----	---	-----------	------------	-----------	-------------------	-----------

IV.- Se acogen la demanda de despido indirecto deducida por doña **CATALINA DEL CARMEN MELO GAYMER** en contra de la **FUNDACION PROCULTURA**, declarándose que el autodespido se encuentra ajustado a derecho.

V.- Que, como consecuencia de lo anterior, se condena a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

- a) **\$1.300.000** por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) **\$2.600.000** por concepto de indemnización por años de servicios (2 años);
- c) **\$1.300.000** por concepto de recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicios;
- d) **\$516.386** por concepto de feriado proporcional.
- e) en todo lo demás se rechaza la demanda.

VI.- Se condena a la demandada principal al pago de todas las cotizaciones de seguridad social adeudadas a todos los demandantes de autos, durante el periodo de la relación laboral.

VII.- Se declara que el término de la relación laboral de todos los demandantes fue nulo por encontrarse impagas las cotizaciones de seguridad social. En consecuencia, se condena a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que correspondan a los actores por la suma indicada en el recuadro precedente signado como "SANCIÓN NULIDAD" en forma mensual, desde la fecha de terminación de los servicios y hasta que se paguen las cotizaciones adeudadas y se comunique por escrito dicho pago, de conformidad con el artículo 162 inciso sexto y siguientes del Código del Trabajo, sin límite alguno, de acuerdo con lo previsto en la Ley N°20.194.

VIII.- Las sumas ordenadas pagar por concepto de indemnizaciones por término de contrato y sus recargos se reajustarán y devengarán intereses en la forma prevista en el artículo 173 del Código del Trabajo, mientras que las demás prestaciones lo harán conforme al artículo 63 del mismo cuerpo legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS

IX.- Que, se declara la existencia de un régimen de subcontratación entre Fundación Procultura y la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), consecuentemente es solidariamente responsable de todas las prestaciones ordenadas a pagar en la sentencia.

X.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional que corresponda.

Regístrese y archívese en su oportunidad los antecedentes.

RIT: O-6-2024

RUC: 24-4-0544153-1

Pronunciada por **GONZALO ANDRES MUÑOZ MUÑOZ**, Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Lota.

En Lota a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSVBKNQKCS